



En quartillo.

SELLO CUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.



Vistos, presente y oído el Señor Fiscal en conformidad de las Leyes, y posteriores Reales disposiciones, que declaran la libertad de los Indios, sin excepción ni limitación alguna, con estrecha prohibición de poderles obligar a servir contra su voluntad, vajo de motivo ni pretexto alguno, cuidandose no obstante de no permitírseles entregarse ala ociosidad aque natural mente son inclinados; para conciliar lo uno con lo otro, y atender al mismo tiempo ala utilidad publica, y de los particulares, sin enbargo de lo acordado por este tribunal en cinco de Noviembre de Setecientos ochenta y nueve, y providencia de veinte y siete de Mayo de noventa y siete, se declara que los Indios pueden salir de qualquiera servidumbre en que se hallaren, siempre que quiciere, haciendo constar ante el Jues del terminio con voleta firmada del amo que desan, haverle satisfecho las Deudas, ò al canse, que de su ajuste de cuentas les resultaren, y no serles Deudores por ningun otro titulo: y al mismo tiempo haver tomado otra servidumbre que justificaran en los mismos terminos con firma del Amo, que huvieren elegido, sin cuyos requisitos, no podran usar de la libertad que les va declarada, tampoco podran usar de este derecho en el preciso tiempo de cosechas, en que causarían graves perjuicios a los Hacendados: si con causa ò sin ella, por Veleidad, ò Ceduciones, aque, en dicho tiempo estan muy expuestos, pretendieren abandonar la servidumbre, exponiendolos a perder sus frutos. Se declara igualmente, que los Pueblos, son obligados adar la quarta parte de sus Indios Suelto, para las obras

publicas de la Capital y Cavajas de Partido, pagando
se les el justo Salario correspondiente, y entendiendose que
cada Indio solo podra ser obligado a travasar ochodias
quedandole libre el resto del mes para sus propios
labores, ya esto mismo podran ser obligados para
con los Hacendados particulares, en los Casos de
urgente necesidad, como el de inundacion, Yncendio,
terremoto &c. y tambien en el referido tiempo de
Cosechas, que aveces peligran por falta de brazos
con grave perjuicio del Publico, y de los mismos
Hacendados, y porque pueden suscitarse disputas
entre estos, sobre preferencia, quando el Numero
de la quarta parte de Indios, no alcanza para el Ser-
vicio de todos, seran preferidos los mas cercanos al
Pueblo: quedando subsistente la prohibicion de po-
der ceducir unos Hacendados a los Indios de otros, va-
yo las penas de Doscientos pesos establecidas, procedien-
dose asu imposicion de plano la verdad sabida, con-
tra los contraventores. Y en lo que el acordado, y pro-
videncia citada, fueren conformes a esta, se ejecuta-
ran, y llevaran a devido efecto, y en lo que no lo fue-
ren, se suspendera hasta la Resolucion de su Ma-
gestad, a quien con testimonio del Expediente, que
al intento, se compulsara, dera cuenta con el co-
rrespondiente Informe en cumplimiento de lo man-
dado en la Real Cedula de doce de Abril, de Sete-
cientos noventa y siete, Pongase copia literal de
este auto entre los acordados del tribunal
para que se tenga presente en los Casos que o-
curran, y circulandose a los Gobernadores, Corregido-
res, y Cavildos del Distrito para su observancia,
y cumplimiento, devuelva este todo al Señor Presi-

2

dente, para la resolucion de los Articulos de Don Jo-
sef Aguirre, y demas que sobre el particular se ha-
llen pendientes. Proveyeron, y firmaron el auto de
suso, los Señores Don Luiz Francisco Mector, Ma-
non de Carondelet, Cavallero de la Religion de
San Juan de Jerusalem, Presidente, Super-Inten-
dente, Governador, y Capitán General. Don An-
tonio Suarez Pedríguez Decano. Don Bartolomé
de Miñano y las Casas, Sub Decano, presente, y
oido el Señor Don Andres Josef de Ymante, Fis-
cal de esta Real Audiencia, estando en la Sala
del Real Acuerdo de Justicia de ella. En la Ciu-
dad de San Francisco del Quito, a nueve dias del
mes de Agosto de mil ochocientos, y quatro años
Mivadeneyra = Es fiel copia de su original, que
queda en la Escribanía de Camara, y Gobierno de
esta Real Audiencia de mi Cargo, a que me remito.
Quito, y Agosto veinte y uno de mil ochocientos, y
quatro años = Juan Antonio Mivadeneyra, Es-
cribano de Su Magestad, Teniente de Camara
y Gobierno. De orden del tribunal de esta
Real Audiencia, remito a Vria testimonio, del
auto acordado, de que los Indios pueden salir de
qualquiera. Sonvidamore en que se hallaren
siempre que quiciere, vasso los requisitos, que
en el se expresan. De cuyo recibo, se servira
Vria, comunicarme el correspondiente avi-
so = Dios guarde a Vria muchos años. Quito,
y Agosto veinte y uno de mil ochocientos qua-
tro = Juan Antonio Mivadeneyra = Mui Nuy-
tre Cavildo, Justicia, y Regimiento de la Ciudad de



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS, Y MIL OCHOCIENTOS Y VNO.



Popayan= Sala Capitular de Popayan y Setiemre trece de mil ochosientos quatro= Recivido con la Superior Providencia quere acompaña, y ovedece este Cavildo: Agreguere al libro Capitular; y pasese un testimonio al Señor Governador, que ha espuesto en este acto, no haver recivido el que se le mando despachar por la Real Audiencia= Nieto= Perez Prodnioez= Borja= Patricio= Fructo de Ayreda= Caciao= Solis= Antemi= Antuillo= Encuenda este testimonio con sus originales a que se refiere, con lo que le correge, y concerte a que me refiero. Ten fee de ello, y en virtud de lo mandado; doy el presente que siono, y firmo en Popayan a once de Octubre de mil ochosientos quatro años= May un siono= Lucas Sanchez de la Flor, Escribano de Su Magestad publico de Comisario= Popayan y Octubre diez y ocho de mil ochosientos quatro= Por recivido, circulere a las Cabezas del Partido de la Provincia, y pasese testimonio a el Corregidor de esta Ciudad; para que haga publico lo dispuesto por la Real Audiencia, en los Pueblos de su Partido mando= Nieto= Antemi Tenvera=

